



Resolución No. CSJBOR24-1541
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00876

Solicitante: Alexis Manuel Aguilar Galarza

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia

Servidor judicial: Danycet Bent Pérez y Jeniffer Christine Bernard Barreto

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 88-564-40-89-001-2018-00045-00

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 27 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 11 de noviembre de 2024, el señor Alexis Manuel Aguilar Galarza solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 88-564-40-89-001-2018-00045-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia y San Catalina, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada el 29 de febrero de la presente anualidad.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1184 del 15 de noviembre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Danycet Bent Pérez y Jeniffer Christine Bernard Barreto, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Danycet Bent Pérez y Jeniffer Christine Bernard Barreto, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Las servidoras judiciales realizaron un recuento de las actuaciones surtidas al anterior del proceso. Con relación a lo alegado por el quejoso, manifestaron que el 29 de febrero de 2024 se recibió memorial en el que se solicitó se decretara la nulidad de la actuación a partir de la liquidación del crédito y, en su lugar, se diera trámite a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso; esto es, se actualizara la liquidación presentada.

Que el despacho rechazó de plano el incidente de nulidad, ya que no se encontraba dentro de las causales previstas en el Código General del Proceso. Que con ocasión a ello, la parte demandada interpuso recurso de apelación, frente al cual, el Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés resolvió confirmar íntegramente el auto adiado el 16 de abril de 2024.

Luego, por auto del 16 de octubre de 2024, se decretó la terminación del proceso, ante lo cual la apoderada del quejoso presentó solicitud de adición en la que indicó que el despacho no se había pronunciado sobre las peticiones allegadas el 29 de febrero del año en curso.

Que por auto del 19 de noviembre de 2024, se ordenó dejar sin validez el auto que decretó la terminación del proceso y ordenó darle trámite a lo ordenado por el superior jerárquico. Además, se informó que la titular del despacho se encontraba en licencia de luto conforme lo dispuesto en el Acuerdo 058 del 12 de noviembre de la presente anualidad proferido por el Tribunal Superior de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alexis Manuel Aguilar Galarza dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que

conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación

por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El señor Alexis Manuel Aguilar Galarza solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 88-564-40-89-001-2018-00045-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia y San Catalina, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada el 29 de febrero de la presente anualidad.

Frente a las afirmaciones del peticionario, las doctoras Danycet Bent Pérez y Jeniffer Christine Bernard Barreto, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia, manifestaron que por auto del 19 de noviembre de 2024 se resolvió correr traslado de la actualización del crédito presentada el 29 de febrero de la presente anualidad.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por la quejosa, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial mediante el cual se interpuso incidente de nulidad y se solicitó la actualización de la liquidación del crédito	29/02/2024
2	Ingreso al despacho	19/04/2024
3	Auto mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad	19/04/2024
4	Recurso de apelación contra el auto adiado el 19 de abril de 2024	25/04/2024
5	Traslado del recurso de apelación	22/05/2024
6	Memorial mediante el cual se descorre el traslado	27/05/2024
7	Ingreso al despacho	31/05/2024
8	Auto mediante el cual se concede el recurso de apelación	31/05/2024
9	Devolución del expediente por parte del Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés	16/09/2024
10	Memorial de impulso procesal	15/10/2024
11	Ingreso al despacho	16/10/2024
12	Auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso	16/10/2024
13	Solicitud de adición del auto proferido el 16 de octubre de 2024	21/10/2024

14	Ingreso al despacho	---
15	Comunicación del requerimiento de informe realizado por esta seccional dentro de la vigilancia judicial administrativa	15/11/2024
16	Auto mediante el cual se dejó sin efecto la providencia proferida el 16 de octubre de 2024 y se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito presentada el 29 de febrero de 2024	19/11/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia en pronunciarse sobre la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada el 29 de febrero de la presente anualidad.

Observa esta Corporación, según el informe rendido por las servidoras judiciales, que por auto del 19 de noviembre de 2024 se ordenó correr traslado de la liquidación actualizada presentada el 29 de febrero de la presente anualidad. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 15 de noviembre del corriente. Por lo tanto, se verificarán las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a lo alegado por el quejoso, se observa que al memorial recibido el 29 de febrero de 2024 se le impartió el trámite que el juzgado consideró pertinente; esto, mediante auto adiado el 19 de abril siguiente. No obstante, contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés a través de auto adiado el 23 de agosto, en el sentido de confirmar el auto apelado y conminar a la agencia judicial involucrada para que resolviera de fondo las solicitudes subsidiarias presentadas el 29 de febrero de la presente anualidad.

Sin embargo, el expediente regresó del superior el 16 de septiembre de 2024 y el juzgado mediante auto adiado el 16 de octubre resolvió decretar la terminación del proceso, omitiendo pronunciarse sobre las solicitudes subsidiarias presentadas por la apoderada del quejoso el 29 de febrero del año en curso.

Se advierte que por auto del 19 de noviembre de 2024, con ocasión a la solicitud de adición presentada por el quejoso el 21 de octubre, se advirtió que no se había dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el superior y, en ese sentido, se resolvió correr traslado de la liquidación del crédito actualizada.

Así las cosas, se tiene que una vez devuelto el expediente por el superior, este fue ingresado al despacho el 16 de octubre de 2024, pero pese a proferir auto el mismo día, solo el 19 de noviembre se emitió pronunciamiento sobre las solicitudes subsidiarias recibidas el 29 de febrero, conforme lo ordenado por el superior; esto, transcurridos 22 días

hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

No obstante lo anterior, dado que se advierte que el proceso ha estado en constante movimiento y que la agencia judicial, pese a la omisión, ha dado trámite a cada uno de los memoriales allegados al proceso por el quejoso, se tendrá que el tiempo adoptado para emitir la providencia adiada el 19 de noviembre de 2024, es razonable. En ese sentido, en aras de corroborar la razonabilidad de los tiempos de respuestas del juzgado, al verificar la información estadística reportada en el aplicativo SIERJU, se advirtió que para el tercer trimestre de la presente anualidad reportó un inventario que asciende a 476 activos con trámite, lo que permite inferir la situación del juzgado en cuanto a sus cargas laborales.

Por otro lado, al verificar los trámites adelantados por la secretaría, se observa que: (i) el memorial recibido el 29 de febrero de 2024 fue pasado al despacho el 19 de abril, transcurridos 33 días hábiles; (iii) una vez devuelto el expediente por el superior el 16 de septiembre de 2024, fue pasado al despacho el 16 de octubre, es decir, pasados 21 días hábiles; términos que superan el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

No obstante, al revisar las actuaciones publicadas en el microsítio de la Rama Judicial, se advierte que a corte del 25 de noviembre de 2024, se han publicado 102 estados y 10 fijaciones en lista. De igual manera, al revisar la información estadística reportada por la agencia judicial en el aplicativo SIERJU, se observa que para el tercer trimestre del año en curso reportó un inventario que asciende a 476 procesos con trámite, lo que permite inferir el volumen de trabajo que maneja el juzgado y los empleados que en el laboran, lo que conlleva a justificar la tardanza por parte de la secretaría.

Sea precisar que el anterior criterio no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables¹, sino que tiene su origen, aparte de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar en casos similares en los que este Consejo Seccional ordenó la compulsión de copias con destino a dicha Corporación, en las que ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, *“no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos”*².

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que *“ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor”*³.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial que requiera ser subsanada a través del presente mecanismo, se ordenará el archivo del trámite respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

¹ Artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

² Auto inhibitorio, radicado núm. 13001-11-02-000-2023-01400-00, MP. Jaime Sanjuan Pugliesse. Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

³ Auto inhibitorio, radicados núm. 13001-11-02-000-2023-01400-00, 13001110200020230130700 y 13001110200020240002100. MP. Derys Villamizar Reales. Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

Auto inhibitorio, radicado núm. 130011102000202301292. MP. Orlando Díaz Atehortúa. Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alexis Manuel Aguilar Galarza sobre el proceso identificado con el radicado núm. 88-564-40-89-001-2018-00045-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como, a las doctoras Danycet Bent Pérez y Jeniffer Christine Bernard Barreto, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH